

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Calle 36 No. 7-76 – pasaje de la Moneda Segundo piso
Correo: J17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena- Bolívar

RADICACION.: 13001-40-03-017-2021-00360-00

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL NIT 800099778-9

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL NIT 900149064

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al despacho la presente demanda Monitoria, la cual nos fue repartida. Provea usted.

Cartagena de Indias D. T Y C. 7 de julio de 2021.

YEINYS E. AHUMADA CAÑAVERA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C. 7 de julio de 2021.

Está al despacho la presente demanda Monitoria promovida por ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, para reclamar el pago de una suma de dinero por concepto de deuda contractual.

La esencia del proceso monitorio viene explicada en el artículo 419 del CGP, el cual señala que:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

En esos términos, debe indicarse que, según las circunstancias fácticas expresadas en la demanda, los dineros adeudados provienen de la atención en salud del menor BOLAÑOS MUÑOZ GIAN XAVIER, generando con ello una deuda representada en facturas de venta por servicios, en donde resulta obligada la entidad demandada.

Manifiesta además el libelista, que la demandada se ha abstenido de recibir las facturas, por lo que no se ha cancelado el monto correspondiente a la prestación de servicios, ni tampoco ha asistido al centro de conciliación al cual fue convocada.

La anterior realidad, permite reflejar entonces una suerte de contrato de prestación de servicios de salud, que se ejecutaría entre la ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL como contratista y, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL como contratante; ante lo cual debe advertirse la imposibilidad de tramitar esta controversia ante la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que, por la naturaleza de la entidad demandada, el contrato genitor de las obligaciones reclamadas se ajusta a los presupuestos normativos de la Ley 80 de 1993.

A su turno, el artículo 141 del CPACA establece el medio de control denominado *Controversias Contractuales*, el cual consiste en que:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Calle 36 No. 7-76 – pasaje de la Moneda Segundo piso
Correo: J17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena- Bolívar

(2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)” (Subrayas ajenas al texto)

Huelga indicar que, el proceso monitorio se encuentra consagrado en el título III como un *Proceso Declarativo Especial*, aclarando entonces que, en el evento en que se cumplan los presupuestos para ordenar el pago de las sumas de dinero reclamados, será menester que, con anterioridad se haya declarado la *existencia* de dichas obligaciones.

Así pues, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, -que no sobra decir que es de carácter *público*, se obstruye la posibilidad de que este Despacho declare la existencia del contrato sobre el cual se exigen los dineros demandados, toda vez que por disposición expresa del legislador, se le atribuye el conocimiento de esto a los Jueces Contenciosos Administrativos.

No obstante lo anterior, conviene esta Judicatura en que no es posible aplicar la figura consagrada en el inciso 2° del artículo 90 del CGP, que refiere la remisión por jurisdicción o competencia; toda vez que la vía procesal elegida por el libelista, no se puede tramitar ante los jueces contenciosos administrativos, en tanto que, tal como fue señalado en precedencia, debe hacerse a través del medio de control de *controversias contractuales*, por lo que en todo caso, deberá procederse al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda presentada por **ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL NIT 800099778-9**, a través de apoderado, contra **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL NIT 900149064**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

WALTER GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 017 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8fc249331c39c58dd80a7906b76833b0bac9006042ba1ed6da85196ddc51c5

Documento generado en 07/07/2021 12:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 17 Civil Municipal De Cartagena Estado No. 79 Fecha providencia: 07-07-2021 Fijación estado: 08-07-2021
--